



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 221/2019/3ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y poliza de fianza
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
221/2019/3ª-II.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A TREINTA
DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas a pagar el monto reclamado derivado del contrato número ADQ-AD-057-10 celebrado el diecinueve de octubre de dos mil diez con el actor.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El diecinueve de octubre de dos mil diez, la Secretaría de Educación de Veracruz, a través de su Oficial Mayor, celebró un contrato con el actor que tuvo por objeto vender y entregar a la dependencia en comento cinco mil piezas de láminas de zinc, por las cuales pagaría la cantidad de \$1,229,600.00 (un millón doscientos veintinueve mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional), incluido el Impuesto al Valor Agregado.

1.2. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta recaída a una solicitud que dirigió a la autoridad, con la que pretendía el pago de la factura que ampara la entrega de los bienes objeto del contrato número ADQ-AD-057-10.

1.3. Una vez sustanciado el procedimiento se turnó el expediente para resolver, lo que se hace en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de emitir un pronunciamiento acerca de los requisitos de procedencia de este juicio, se estudiarán las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas.

El apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz y de su Oficialía mayor (quien acreditó su personalidad con la prueba 6),² hizo consistir la improcedencia del juicio sobre la base de que, en las solicitudes que le dirigió el actor a través de las cuales solicitaba el pago del contrato, no acompañó documento alguno, si siquiera copia de la identificación oficial con la que sustente la legitimidad de su solicitud.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la autoridad demandada, pues como se verá en el estudio de fondo, pretensión final del actor, así como toda la argumentación de la demanda y ampliación se encuentran dirigidas a obtener el cumplimiento de un contrato por parte de la autoridad demandada a quien imputa hechos específicos. Por tanto, son inatendibles las manifestaciones de la autoridad en este apartado, pues tenerlas como válidas implicaría negar el acceso a la justicia al particular al impedirle un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión efectivamente planteada la cual, se insiste, estriba

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

² Visible a fojas 39 a 44 del expediente.



en verificar el cumplimiento o incumplimiento de un contrato administrativo.

Además, admitir como válido el argumento de la autoridad demandada, equivaldría a emitir desde este momento una decisión que involucra el fondo de la litis, cobrando aplicación por analogía y en lo conducente el criterio jurisprudencial de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**³

También señaló como causal de improcedencia la relativa a que el acto impugnado había sido consentido de forma tácita al no haberse interpuesto el juicio de nulidad dentro de los quince días posteriores a los que debió ocurrir el pago de la factura reclamada.

Sobre el particular, este Tribunal estima que es infundada la causal pues la autoridad pierde de vista que de la lectura integral que se hace a la demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en obtener un pago que hasta el momento no ha recibido, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

Ahora, impuesto de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés legítimo exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que el actor celebró un contrato con la autoridad demandada el diecinueve de octubre

³ Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

de dos mil diez con el objeto vender y entregar a la dependencia en comento cinco mil piezas de láminas de zinc. En ese contrato se pactó como pago la suma de \$1,229,600.00 (un millón doscientos veintinueve mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional), incluido el Impuesto al Valor Agregado.

Refiere que a pesar de que cumplió con todas las obligaciones contractuales a su cargo la autoridad no le entregó la suma acordada, por lo que le dirigió diversos escritos requiriendo el pago que no fueron contestados.

Por su parte, la Secretaría de Educación de Veracruz se limitó a negar los hechos de la demanda, pues adujo que no le son propios y le arrojó la carga de la prueba al actor.

Por su parte, el delegado de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Tesorería, sostuvo que el acto que se le reclama es una negativa ficta que corresponde a la solicitud de pago de una obligación pactada en un contrato del cual no formó parte, por lo que es comprensible la negativa de sus representadas a dicha solicitud. Además, señaló que, en su caso, la autoridad obligada a atender la solicitud de pago es la Secretaría de Educación de Veracruz por ser ésta quien celebró el contrato máxime que de conformidad con el marco normativo las dependencias cuentan con facultades para ejercer sus propios recursos.

También señaló que para que la Secretaría de Finanzas y Planeación efectúe algún pago, debe realizarse con base en el dictamen de suficiencia presupuestal que emita dicha dependencia a solicitud de las dependencias y que, en el caso, corresponde únicamente a la Secretaría de Educación de Veracruz vigilar el cumplimiento del contrato y si éste se cumplió realizar todos los trámites administrativos para realizar el pago de conformidad con la norma.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si se acreditó la negativa ficta.



4.2.2 Determinar si se acreditó el incumplimiento del contrato número ADQ-AD-057-10 celebrado el diecinueve de octubre de dos mil diez.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.
1. DOCUMENTAL. Consistente en el contrato administrativo número ADQ-AD-057-10, (fojas 11 a 15)
2. DOCUMENTAL. Consistente en el original del acuse de recibido de mercancía (foja 16)
3. DOCUMENTAL. Consistente en la póliza de fianza número 1254-05723-1 (foja 17)
4. DOCUMENTAL. Consistente en la factura 1102 (foja 18)
5. DOCUMENTAL. Consistente en los acuses de recibido de los escritos dirigidos a las demandadas (fojas 19 a 24)
6. DOCUMENTAL. Consistente en el instrumento notarial 13248, de fecha 16 de enero de 2019 (fojas 39 a 44)
7. INFORMES. Misma que se encuentra agregada a foja 142.
8. CONFESIONAL. A cargo del actor.
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
Pruebas de las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación y la Tesorería.
10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ, LEGAL Y HUMANA.

5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

5.1 Se configura la negativa ficta.

La parte actora alega que la demandada no dio respuesta a un escrito que presentó ante ella el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. Antes de analizar cuál era la pretensión de la parte actora se hace indispensable en primer término corroborar si se presentó el escrito y cuál fue la actitud de la autoridad al respecto, pues debe recordarse que el

acto impugnado de la demanda consiste en la negativa ficta presuntamente recaída a tal escrito.

De manera preliminar, se estima relevante analizar la figura de la negativa ficta a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar así en posibilidad de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, para lo cual resulta pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

“Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.

De esa forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese orden de ideas de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el



legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.⁴

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, resolución que constituye una presunción legal que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

*“**Artículo 157.** Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud.*

En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

...

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución

⁴ Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

*Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa;
o*

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: **“JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”⁵**; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.

En el caso, se surte el presupuesto antes anunciado, pues al revisar las constancias del expediente se advierte que tal y como lo manifestó la parte actora el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dirigió un escrito a las autoridades demandadas, en los que formuló una petición de manera pacífica y respetuosa y proporcionó domicilio para recibir respuesta de la autoridad administrativa; además, recabó la constancia de que fueron entregados esos escritos.

Al respecto, obra en el expediente copia simple del acuse de recibo de los escritos que dirigió la parte actora a las demandadas, en los que se advierte el sello de recepción estampado por las demandadas en la fecha antes indicada (prueba 5).⁶ Así, este Tribunal estima que los escritos de la parte actora fueron recibidos desde la fecha en comento, por tanto se acredita que la parte actora recabó la documental para demostrar que realizó su petición y que ésta no fue contestada.

⁵ Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.

⁶ Visible a fojas 19 a 24 del expediente.



b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días.

Sobre este punto, debe señalarse que en el Código de Procedimientos Administrativos, reglamenta en su numeral 157 que el término para resolver las solicitudes presentadas por los particulares es de cuarenta y cinco días siguientes a la presentación de la petición.

En ese orden, al haberse cumplido con el primer presupuesto (relativo a que el particular presentó su petición), la autoridad se encontraba obligada a emitir una respuesta dentro del plazo legal previsto para ello, notificarla en forma personal al interesado y en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que permita sostener que así sucedió, por lo que tiene razón la parte actora cuando sostiene en su demanda que se configuró la negativa ficta a sus solicitudes recibidas por las demandadas desde el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Ahora bien, el plazo de cuarenta y cinco días así como el efecto de que ante el silencio de la autoridad el particular obtiene una respuesta negativa a su petición, se conocen a partir de una correcta interpretación al artículo 157, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el cual se establece que la autoridad contaba con este plazo para notificar su respuesta y que al no hacerlo su silencio configuró la negativa ficta, la cual es contraria a lo pretendido por la actora; de ahí que se encuentren colmados todos los requisitos para coincidir con la actora en el sentido de que en el caso existió una negativa ficta.

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción

de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

“...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan...

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta...”

Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así, precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso



a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la parte actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS"***.⁷

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada se centró en solicitar el pago de cierta cantidad que deriva del cumplimiento que dio a las obligaciones surgidas del contrato ADQ-AD-057-10 celebrado con la demandada.

Al analizar el marco normativo conducente, se aprecia que de conformidad con el artículo 7, inciso A), fracción V es una facultad delegable del titular de la dependencia demandada celebrar contratos en el ámbito de sus competencias. De igual forma, atento a lo dispuesto por el artículo 14 del reglamento en cita, de sus fracciones VI y XXVI se desprende la obligación de la demandada para procurar la asignación oportuna de los recursos económicos necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia, así como la de suscribir los contratos que celebre dicha dependencia. Finalmente, también se contempla su obligación para autorizar el ejercicio presupuestal de acuerdo con las normas legales.

En ese sentido, es posible concluir que acordar la petición de la parte actora en torno al pago por el cumplimiento del contrato ADQ-AD-057-10 es una obligación reglamentada.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos de petición y en virtud de haber transcurrido en exceso el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

⁷ Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.

Ignacio de la Llave, a efecto de que la autoridad demandada diera respuesta por escrito a lo solicitado.

Ahora bien, del análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual **lo procedente es declarar que la citada figura de la negativa ficta recaída respecto de las peticiones realizadas por la parte actora a la autoridad demandada quedó debidamente acreditada configurándose la negativa expresa**, procediéndose a analizar su legalidad en el problema jurídico siguiente.

5.2 La autoridad incumplió con el contrato número ADQ-AD-057-10.

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la pretensión final del actor consiste en obtener el pago del contrato ADQ-AD-057-10 y que su causa de pedir reside en que, desde su óptica, tiene derecho al pago por haber cumplido con todas las obligaciones contractuales a su cargo, tanto es así que entregó los bienes objeto del contrato, expidió la factura relativa y entregó la póliza de fianza para garantizar el cumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en la especie se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones del contratista y parte actora en este juicio en relación con el contrato de adquisición de bienes y servicios número ADQ-AD-057-10 de diecinueve de octubre de dos mil diez. En cambio, no hay evidencia de que la autoridad demandada haya cumplido con el pago al que se comprometió; por tanto, lo procedente será condenarla al pago de la cantidad reclamada.

La determinación anunciada tiene como base la valoración probatoria que se hizo sobre las constancias que integran el expediente. De tal suerte, es posible afirmar que el diecinueve de octubre de dos mil diez se suscribió el contrato ADQ-AD-057-10 (prueba 1).⁸ Esta documental cuenta con pleno valor probatorio al obrar en original dentro

⁸ Visible a fojas 11 a 15 del expediente.



del expediente que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aunado a que en el escrito de contestación a la demanda no existe una refutación contundente sobre este hecho por parte de la autoridad.

También se tiene por probado que el actor cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, a tal punto que la autoridad demandada recibió las cinco mil láminas de zinc tal como puede advertirse del acuse de recibo (prueba 2),⁹ en el que aparecen dos sellos de recibido de la autoridad contratante y en uno de ellos, la fecha de recepción es del veintiocho de octubre de dos mil diez, esto es, dentro de los veinte días naturales siguientes a la suscripción del contrato de conformidad con su cláusula cuarta en la que se estipuló el plazo de entrega de los bienes. De igual forma, es conveniente precisar que la autoridad al responder la demanda solo se limitó a negar este hecho, no obstante, ello es insuficiente para coincidir con ella pues era indispensable que objetara tal aserto.

Además, se cuenta con la póliza de fianza número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (prueba 3),¹⁰ la cual fue contratada dentro del plazo y con el monto previstos en el contrato en cita, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del actor en el plazo de un año luego de que se firmó el multicitado contrato. Finalmente, el actor ofreció copia simple de la factura número 1102 (prueba 4),¹¹ por la cantidad pactada como contraprestación y que se reclama en el presente juicio.

Ahora bien, de la concatenación de las documentales anteriores con el contrato ADQ-AD-057-10, el cual obra en original, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 104 del Código de Procedimientos Administrativos que otorga la más amplia facultad para realizar el examen de las pruebas rendidas, este Tribunal estima que la parte actora cumplió

⁹ Visible a foja 16 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 17 del expediente.

¹¹ Visible a foja 18 del expediente.

con sus obligaciones contractuales, lo que es un requisito indispensable para que reconozca su derecho al pago acordado.

Aunado a lo anterior, como se ha visto, la autoridad demandada no objeta de manera frontal este hecho pues únicamente se limita a negarlo y arrojar la carga de la prueba a la parte actora; sin embargo, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos se establece que cuando se produzca la contestación a la demanda, si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

En sintonía con lo anterior, el artículo 301, fracción III del mismo código, dispone como una obligación a cargo de las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda hacer la referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o señalando cómo ocurrieron, según sea el caso.

Es decir, los numerales transcritos definen la manera en la cual, la autoridad debe producir su contestación a la demanda. Con lo anterior se busca precisar la litis, es decir, los puntos a dilucidar por parte del órgano jurisdiccional, lo que resulta esencial para que la sentencia que eventualmente se dicte se constriña a resolver el conflicto que fue sometido a su conocimiento brindando certeza jurídica a las partes que intervinieron en el juicio.

En el caso, se tiene que la demandada no refuta la aseveración de la parte actora, relativa a que celebraron el contrato ADQ-AD-057-10 y que dio cumplimiento a cabalidad a las obligaciones que como contratista le surgieron del contrato referido.

No es óbice a lo anterior, que con antelación el actor haya intentado obtener el pago de este contrato a través de la vía mercantil, tal como se corrobora con la prueba de informes rendida por el juez interino del juzgado segundo de primera instancia (prueba 7),¹² pues del análisis que se realiza a esa prueba, es posible apreciar que el resultado de la acción

¹² Visible a foja 142 del expediente.



iniciada por el actor en aquella vía fue determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes, lo que se lleva a cabo con el presente juicio.

Lo anterior, se refuerza al estudiar la confesión del actor desahogada durante la audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (prueba 8)¹³, en la que señaló que efectivamente promovió un juicio ordinario mercantil, pero que en el mismo se resolvió la improcedencia de la vía.

En ese orden, no deja de advertirse que tanto la celebración del contrato como su cumplimiento se encuentran acreditados a la luz de las consideraciones antes vertidas y si bien, la autoridad demandada negó los hechos (lo que resulta inatendible de acuerdo con las consideraciones antes vertidas), lo cierto es que tampoco es posible darle la razón porque en modo alguno demostró haber desplegado alguna conducta consistente con esa negativa.

Esto es así, pues por un lado no acredita haber realizado pago alguno, cuestión que debía acreditarse mediante la exhibición de los testigos de pago, transferencias o comprobantes que forman parte de la documentación cuya conservación forma parte de sus obligaciones en términos de las disposiciones establecidas en el Título tercero, capítulo III de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por otro lado, aun en el supuesto de que el contrato no se haya cumplido por parte de la actora, la autoridad debía iniciar el procedimiento de responsabilidad conducente, cuestión que tampoco se advierte en el expediente en que se resuelve.

Por tanto, se acredita el incumplimiento del contrato y lo procedente será condenar a las autoridades demandadas a que entreguen al actor la suma de \$1,229,600.00 (un millón doscientos veintinueve mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional), incluido el Impuesto al Valor Agregado.

Por último, se condena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y al Tesorero en su carácter de autoridades demandadas en

¹³ Visible a foja 146 reverso del expediente.

el presente juicio. Dicha condena deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;¹⁴ se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal de las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en su artículo 14 fracción XIII¹⁵ establece como una atribución no delegable del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la ministración del gasto público asignado a los programas de las dependencias y entidades conforme a la calendarización respectiva; de igual forma, de conformidad con el artículo 32, fracción XVII del mismo ordenamiento es una atribución del Tesorero programar y efectuar los pagos de las obligaciones presupuestarias de la Secretaría.

Entonces, a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones normativas antes señaladas no pueden pasarse por alto, ya que si bien es cierto las citadas autoridad no formaron parte en el contrato del que se reclama su incumplimiento, no menos cierto es que no pueden permanecer ajenas a las obligación que la ley le impone de acuerdo con sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

6. EFECTOS DEL FALLO

¹⁴ Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

¹⁵ Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

...

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;



Los efectos del presente fallo son tener por acreditado que las autoridades demandadas incumplieron el contrato administrativo ADQ-AD-057-10 y obligarlas a pagar, en el ámbito de sus atribuciones, la suma de \$1,229,600.00 (un millón doscientos veintinueve mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional), incluido el Impuesto al Valor Agregado adeudada con motivo del mismo.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

Se ordena a las autoridades demandadas para que, de manera inmediata, dentro del ámbito de sus atribuciones, paguen al actor el monto adeudado en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de esta sentencia, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se configura la negativa ficta y se acredita la negativa expresa en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa expresa por las razones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. Se declara el incumplimiento de las demandadas a pagar la suma de \$1,229,600.00 (un millón doscientos veintinueve mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional), incluido el Impuesto al Valor Agregado adeudada con motivo del ADQ-AD-057-10. En consecuencia, se declara el derecho de la parte actora a cobrar esa

cantidad y se obliga a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias a su pago inmediato.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS